



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 16 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Este Incidente de Excarcelación N° **FCR 3897/2021/TO1/59** de **Jorge Gabriel CASTILLO**, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1/3vta. se presenta la Defensa Pública Oficial de Jorge Gabriel CASTILLO y solicita su excarcelación bajo caución juratoria en los términos de los artículos 16, 17, 210, 221 y 222 del CPPF, y, en forma subsidiaria, la aplicación de una medida de coerción menos lesiva entre las previstas en los incs. “c” y “d”, y en última instancia la prevista en el inc. “j” del art. 210 del CPPF, por los motivos que expone y a los que brevitatis causa cabe remitirse.-

Que corrida vista al Sr. Fiscal General, por las razones que enuncia en su dictamen de fs. 4/vta. propicia se rechace la excarcelación peticionada.-

Que corrido traslado del dictamen fiscal a la Defensa Pública Oficial, a fs. 5/6 insiste en su petición.-

II.- Que el nombrado se encuentra detenido desde el **7/04/22** (fs. 2599/0), privación legal de la libertad que actualmente se mantiene en virtud del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado a su respecto el 9/06/22 (fs. 3772/921 de los autos principales), confirmado el 7/02/23 por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad (fs. 4163/208 del principal), de la resolución dictada por el Magistrado Instructor el 19/07/23, que fuera confirmada por la CFACR el 14/09/23 (Incidente de Excarcelación N° FCR 3897/2021/27), y de la prórroga de la prisión preventiva por el plazo de 6 meses, a contabilizarse desde el 7/04/24, dictada por este Tribunal el 26/03/24 (13/4vta), decisión que fue revisada el 12/04/24 por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el control ejercido conforme las atribuciones del art. 1° de la Ley 24.390, oportunidad en la que resolvió tomar nota de la prórroga dispuesta (fs. 42/vta.), por el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, hecho acaecido desde el 1/06/21 al 6/04/22 en las ciudades de Trelew, Puerto Madryn, Rawson y Playa Unión (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), requerido de juicio en fecha 13/06/23 por el mismo delito (fs. 4942/5030), y prorrogada por 6 meses, por este Tribunal el 26/09/24 (fs. 75/7vta), luego de lo cual, en fecha 4/04/25, se dictó una nueva prórroga por 1 mes más (hasta el 7/05/25).-

Que en fecha 9/05/25 este Tribunal dictó la sentencia definitiva -veredicto del 29/04/25- que resolvió: **“I.- DECLARAR A JORGE GABRIEL CASTILLO , D.N.I N° 23.201.587** de demás condiciones personales ya detalladas al inicio, autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, bajo la modalidad comercio de estupefacientes (art. 5 inc “c” de



la ley 23.737 y 45 del CP), imponiéndole la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, multa de noventa (90) unidades económicas fijas (90 UF), accesorias legales y las costas del proceso, (cfr. arts. 403, 530 y 531 del CPPN). **II.- DECLARAR SU SEGUNDA REINCIDENCIA**, por no haber transcurrido el plazo que establece el cuatro párrafo del art. 50 CP, desde el cumplimiento de la condena impuesta por sentencia unificada, dictada en actuaciones complementarias pertenecientes al expediente FCR 7253/15/TEO2/44 de fecha 23/4/21 de este Tribunal, en la que se estableció que agotó dicha condena en fecha 27/4/21”.-

Que si bien a la fecha la sentencia definitiva no se encuentra firme, no es posible soslayar que el nombrado cuenta con un pronunciamiento condenatorio que ha valorado acabadamente su conducta de cara a la acusación por la que fuera traído a juicio y a las pruebas rendidas en autos, gozando en tal sentido de la presunción de acierto y validez de toda resolución judicial.-

Por otro lado la condena que cumpliría, en atención al delito por el que fuera condenado, es demostrativo que hay suficiente evidencia para precaver una eventual intención de fuga, puesto que no se acreditó un especial arraigo, no revistiendo los argumentos defensas entidad suficiente para descartar la seria presunción de riesgo procesal regulada por el legislador.-

Sabido es que la situación luego del debate, es distinta a la que opera en estadios anteriores del proceso, ello sin perjuicio de que, hasta adquirir firmeza la sentencia el imputado goce de su estado de inocencia. Y se señala esto porque luego del debate el Tribunal al dictar la condena ha arribado a un estado de certeza sobre la culpabilidad del acusado.-

En este sentido, se admite que pueden existir distintos grados de peligro de fuga, según cuál sea la etapa del proceso en la cual se encuentre la causa, pues no es lo mismo analizar un peligro de fuga al conceder una excarcelación luego de una indagatoria -más allá de la penalidad prevista para el delito imputado-, que un peligro de fuga analizado luego de una condena de efectivo cumplimiento dictada en el debate. En el primer caso, podemos decir, que el imputado se encuentra lejos de una eventual pena, y todavía tiene por delante varios actos procesales para probar su posible inocencia; mientras que luego del debate, cuando se dicta una condena al procesado éste se encontrará en una situación diferente, estando ya probada su responsabilidad penal, quedándole sólo por delante la actividad impugnativa, con lo cual el incentivo de fugarse puede ser mayor, dado que se encuentra más próximo al cumplimiento efectivo de una pena de larga duración.-

Por otra parte, la solitaria afirmación del afincamiento del acusado no reviste entidad suficiente para descartar la seria presunción de riesgo procesal regulada por el legislador cuando se dan los presupuestos objetivos y los extremos jurídicos obstativos para la viabilidad del beneficio que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

pretende, lo que constituye un parámetro consignado como pauta a tener en cuenta en el inc. "b" del art. 221 del CPPF, que impide la concesión del beneficio excarcelatorio solicitado.-

Máxime teniendo en cuenta sus antecedentes, de los que surge que registra, a saber: 1) una condena dictada por este Tribunal el 29/04/10, comunicada al RNR el 19/04/13, en los autos N° 984 (JWRW 273-140 -2006) por considerarlo autor del delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737) a la pena de 6 años de prisión; 2) una condena dictada por este Tribunal del 2/07/19 en los autos N° FCR 7253/2015/TO2 por considerarlo partícipe necesario en transporte de estupefacientes agravado por intervención de tres personas y cometerse en una prisión a la pena de 6 años y 6 meses de prisión (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "" y "e" de la Ley 23.737), 3) una condena dictada por este Tribunal del 10/10/19 en los autos N° FCR 22000324/2012/TO1 por considerarlo autor del delito de comercio de estupefacientes a la pena de 4 años y 6 meses de prisión (arts. 5 inc. "c" de la Ley 23.737); y que a pesar de ello continuo con su accionar y 4) sentencia de unificación de penas dictada por este Tribunal en las actuaciones complementarias correspondientes a la causa FCR 7253/2015/TO2/44.-

Sumados a la declaración de reincidencia por segunda vez dictada por este Tribunal Oral en el decisorio de mención.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo "L´ Eveque" (Fallos 311:1452), ha sostenido "Que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta". De ahí puede extraerse un criterio razonable en el que la conducta precedente del sujeto indique su dificultad para respetar las pautas normativas, de lo que deriva la fundada presunción de que, en caso de accederse a la libertad en las condiciones actuales, sin acceso en principio a libertad condicional por aplicación del art. 14 CP-, las pautas de sujeción que propone la defensa, no resulten suficientes para asegurar la ejecución del fallo en el caso de adquirir firmeza (art. 319 CPP).-

De este modo, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una sentencia de condena; que el denominado "riesgo procesal" alude también al eventual cumplimiento de la condena a recaer, y habiendo recaído sentencia sobre la cuestión procesal de fondo, su presunción de acierto se ve robustecida e impone al tribunal asegurar su efectivo cumplimiento.-

III.- Por último, respecto a la aplicación de medidas de coerción menos gravosas previstas en el art 210 incs. "c" y "d", o "j" del CPPF, peticionada en subsidio, corresponde señalar que la norma establece que el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del



imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de diversas medidas de coerción. De lo que se desprende que su admisibilidad se encuentra supeditada a la expresa petición fiscal, situación que no se observa en el presente caso.-

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los inconvenientes para acatar normas que indica la declaración de reincidencia por segunda vez de CASTILLO y la condena cumplida en forma paralela a la comisión del hecho por el que vino requerido de juicio, se traducen en una actitud reveladora de una conducta transgresora y desapego por la ley que autorizan a presumir fundadamente que la aplicación de una medida de coerción de menor intensidad, como las solicitadas, dificultarían su control por parte del Tribunal.-

Sobre todo considerando, en el caso de la prisión domiciliaria, en que se propone como domicilio el de su consorte de causa Vanesa Fernandez, que en el punto dispositivo VI de la sentencia definitiva se dispuso remitir copia de los audios al Fiscal, a los efectos que estime corresponde, por cuanto surgen distintos hechos de violencia de género en contra de la nombrada.-

Por lo tanto, no encontrándose los beneficiarios comprendidos en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 317 del CPPN, la pena de cumplimiento efectivo que le fuera impuesta, que el Fiscal mantiene interés en que continúe detenido, considerando la gravedad del delito por el que resultó condenado, la declaración de reincidencia que registra y la segunda dictada por este tribunal, con los efectos que esto conlleva, el estado del proceso, cuya presencia personal es indispensable, que se encontraban en calidad de condenado cuando ocurrieron los hechos requeridos de juicio, los compromisos internacionales signados por nuestro país y hallándose en pleno trámite el curso del proceso y ponderando que el riesgo procesal es mayúsculo y sería inconveniente liberarlo para luego volver a detenerlo, la pretensión incoada no ha de tener acogida favorable.-

En virtud de las normas legales y jurisprudenciales citadas y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la excarcelación peticionada por la Defensa Pública Oficial de **Jorge Gabriel CASTILLO**, DNI N° 23.201.587, de las demás condiciones personales obrantes en autos, bajo ningún tipo de caución, manteniendo sus actuales estado de detención.-

II.- NO HACER LUGAR a la aplicación de una medida de coerción menos lesiva (incs. “c” y “d”, o “j” del Código Procesal Penal Federal).-

Regístrese, notifíquese y comuníquese.-

ALEJANDRO CABRAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

JUEZ DE CÁMARA

MARIO GABRIEL REYNALDI

ANA

MARIA D´ALESSIO

JUEZ DE CAMARA

JUEZA DE CAMARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025. FOLIO N°
..... CONSTE.-

ANTE MÍ:

MARTA ANAHI GUTIERREZ

SECRETARIA

